

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:10 CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 19 DIECINUEVE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO, TESLP/JDC/01/2019 INTERPUESTO POR EL C. GABINO MORALES MENDOZA, EN CONTRA DE: *“la resolución de fecha 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, dentro del recurso de queja CMHJ-SLP/737/18, interpuesta ante dicho órgano partidario por Martha Lisset García García” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve.*

*Visto el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 5º, 6º, 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí¹; y, 36, fracción II, 44 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:***

I. Recepción de expediente. *Téngase por recibido a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el expediente identificado con el número **TESLP/JDC/01/2019** que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 22 fracción VI de la Ley de Justicia.*

II. Obligaciones. *Téngase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos atinentes, por lo tanto, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

III. Admisión. *Se admite el presente juicio dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en el artículo 100 en relación con los diversos 32, 35, 36, 52 y 53 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:*

a) Forma. *La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.*

b) Oportunidad. *El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó el primero de febrero, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ese efecto,² dado que, se advierte que el actor tuvo conocimiento de la resolución combatida el*

¹ En lo subsiguiente Ley de Justicia.

² De conformidad a los artículos 31 y 32, de la Ley de Justicia, los medios de impugnación, deben presentarse dentro del término de cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

veintiocho de enero, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintinueve de enero al primero de febrero.

c) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano quien comparece en su calidad de militante afiliado a MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios por parte del Instituto Político mencionado.

d) Interés Jurídico. Se surte este requisito, toda vez que el promovente combate la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-SLP-737/18, en el que se determinó sancionarle con la suspensión de sus derechos partidarios; con un apercibimiento para que se conduzca con respeto a todas las militantes de MORENA y a las mujeres en general; y se le impone la obligación de asistir a cursos y talleres respecto de temas de violencia política en razón de género y violencia en contra de la mujer, pues estima que el fallo combatido es contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.³

e) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

IV. Pruebas. Se admiten las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, las que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.⁴

V. Domicilio y autorizado del actor. Téngasele al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Sierra Leona número 470, piso 1, Colonia Garita de Jalisco de esta Ciudad, y por autorizada a la persona que indica en su demanda, en términos de los dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Ley de Justicia.

VI. Tercera interesada. De la certificación que remitió la autoridad responsable se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

VII. Cierre de instrucción. Una vez hecho lo anterior, y al encontrarse integrado el presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.** En consecuencia, procédase a elaborar el respectivo proyecto de resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

³ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

⁴ Documental pública, consistente en la copia certificada por Notario Público de la credencial para votar para votar con fotografía expedida a favor del actor por el INE y presuncional legal y humana.